



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 16 de junio de 2022

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
<b>EJECUTANTE(S):</b>	RX S.A.
<b>EJECUTADO(S):</b>	CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S.
<b>JUZGADO REMISORIO:</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA).
<b>RADICADO:</b>	23-001-40-03-002- <b>2020</b> -00 <b>383</b> -01.

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por RX S.A. a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual no libró mandamiento de pago de las facturas de venta No. BE48160, FC49240, FC49540 y FEV1298.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

El día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> RX S.A., a través de su apoderado judicial, el doctor Carlos Armando Sussmann Peña presentó una demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el objeto de librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- 1.** Dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos colombianos (\$2.558.216), contenidos en la factura de venta No. BE48160, de fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.** Quince millones ochocientos veinticuatro mil doscientos veintiséis pesos colombianos (\$15.824.226) contenidos en la factura de venta No. FC49240, de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<sup>1</sup> PDF No. 2, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

**3.** Catorce millones cincuenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos colombianos (\$14.058.216), contenidos en la factura de venta No. FC49540 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**4.** Cinco millones setecientos veintiséis mil quinientos noventa y cinco pesos colombianos (\$5.726.595), contenidos en la factura de venta No. FEV1298 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020).

A través de auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) negó librar mandamiento de pago de las facturas de venta No. BE48160, FC49240, FC49540 y FEV1298, atendiendo que, las facturas aportadas al plenario carecen de la firma del creador, así mismo, tampoco existe constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, por otro lado, los títulos aportados no hacen la indicación de que es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617, Estatuto Tributario) y, finalmente, señala el *Aquo* que, no se avizora en la resolución de facturación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que autorice al ejecutante para la expedición de dicho título valor con su respectivo consecutivo.

### **III. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Manifiesta el libelista que, los títulos aportados en al plenario en el escrito de demanda cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, en consecuencia, las facturas aportadas como base de recaudo tienen vocación ejecutiva al tener la firma del creador y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

La factura es definida por el artículo 772 del Código de Comercio como aquel documento que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio<sup>2</sup>, dicho en otras palabras, la factura es aquel documento empleado para instrumentalizar una venta o la prestación de un determinado servicio, por ello, el inciso 2º del artículo 772 del Código de Comercio, establece que, no puede librarse la factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto 410 de 1971 (por el cual se expide el Código de Comercio), publicado por el Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Para ejecutar las sumas de dinero contenida en las facturas de venta, estas deben cumplir con determinados requisitos. Entre ellos tenemos los consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

**«Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)»<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, las facturas deben tener los requisitos generales de todo título valor, la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es la suma de dinero que se obliga el deudor a pagar a su acreedor y, debe contener la firma de quien crea el título valor, o la firma de su autor. Por otro lado, la factura de venta debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

**«Artículo 774. Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

**3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*(...)»<sup>5</sup>.*

En cuanto a la fecha de vencimiento, se puede colegir que es un requisito optativo, toda vez que, la norma indica que a falta de fecha de vencimiento se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión, por otro lado, deberá indicar la fecha de emisión, el nombre e identificación de la persona obligada a pagar y, la correspondiente firma del deudor. De igual forma, indica la norma citada que, el emisor de la factura deberá dejar la constancia en la factura original del estado de pago, esto solo se aplica cuando el deudor ha hecho pagos antes o durante la creación del respectivo título.

Finalmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario exige como requisito de la factura los siguientes:

- «a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas».*

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

Las facturas de venta, como todo título ejecutivo, deberá contener los requisitos del artículo 422<sup>6</sup> del Código General del Proceso, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo tanto, si la factura de venta no cumple con los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto Tributario y, el artículo 422 del Código General del Proceso, el funcionario judicial deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Finalmente, cuando las facturas de venta sean electrónicas, deberán cumplir con los requisitos del artículo 11 de la Resolución 41 de 2020 expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual dispone que debe contener las siguientes formalidades:

*«1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

*2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:*

*a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios.*

*b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria –NIT.*

*c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.*

*Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio,*

---

<sup>6</sup> «Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

*oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.*

**4.** *De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

**5.** *Fecha y hora de generación.*

**6.** *De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

**7.** *De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

**8.** *De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*

**9.** *De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como*

resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

**10.** La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

**11.** El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

**12.** De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas-IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

**13.** De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

**14.** La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**15.** El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

**16.** La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

**17.** El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

**18.** *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere»<sup>7</sup>.*

El *A-quo* sostuvo que las facturas de venta No. BE48160, FC49240, FC49540 y FEV1298 no cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, toda vez que, carecen de la firma del creador (Num. 2º, art. 621, C. de Co.), no existía constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, no hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617, Estatuto Tributario) y, finalmente no se avizora la resolución de facturación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que autorice al ejecutante para la expedición de dicho título valor con su respectivo consecutivo.

Atendiendo lo anterior, este Despacho no comparte la posición del *A-quo*, por las siguientes razones:

**1.** Respecto a la factura de venta No. BTA1298 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, cuya prueba es enunciada por el ejecutante como "*FEV1298 del 14/03/2020*", por ser factura electrónica no es necesario la firma de quien recibe, toda vez que, esta es enviada directamente al correo suministrado por el adquirente, por lo que, tiene la facultad de rechazarla o aceptarla a través del acuso de recibido. El artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 establece que, cuando el receptor no acusa de recibido se presume la aceptación tácita cuando no la ha rechazado a los tres (3) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, con respecto a la constancia de haber recibido el producto o la prestación del servicio, es menester indicar que, este no es un requisito de la factura, toda vez que, no se encuentra previsto en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, ni mucho menos en el 617 del Estatuto Tributario, ni en la Resolución 42 de 2020, sin embargo, en caso que el receptor no haya recibido el producto o el servicio tiene la facultad de rechazar la factura electrónica, sin embargo, en el *Sub lite* no se avizora tal circunstancia.

En cuanto al requisito de la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas, se avizora que en la factura electrónica indica lo siguiente: "*Responsable de IVA – Grandes Contribuyentes – Resolución 012635 de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)*"<sup>9</sup> en consecuencia no son auto retenedores, por lo que, es labor del adquirente del producto y/o servicio hacer la retención en la fuente, tal

---

<sup>7</sup> Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<sup>8</sup> Folio 24, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

como se avizora en la discriminación, mediante la cual se detalla el valor del servicio, correspondiente a cinco millones ciento trece mil treinta y un pesos colombianos (\$5.113.031), el IVA novecientos setenta y un cuatrocientos setenta y seis pesos colombianos (\$971.476) y el valor que debe retener en la fuente el adquirente, es decir, la suma de trescientos cincuenta y siete mil novecientos doce pesos colombianos (\$357.912), para un total de cinco millones setecientos veintiséis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$5.726.595).

Finalmente, yerra el *A-quo* en sostener que, no se avizora la resolución de facturación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, toda vez que, se acredita en la factura la autorización de la emisión, la cual consta de la siguiente forma: "Autorización Numeración de Facturación No. 18763002198382 Numeración: AUTORIZADA Rango desde: BTA1 hasta: BTA10000 Vigencia desde: 02/12/2019 hasta: 02/12/2021 - 24 Meses"<sup>10</sup>.

**2.** Respecto a la factura de venta No. FC-048160 del once (11) de mayo de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, se avizora que, fue autorizada por la Resolución No. 18762001592981 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), también se deja constancia que se encuentra suscrita por el emisor y el adquirente, al igual que la factura electrónica, no es requisito dejar en la misma constancia que ha recibido el producto y/o servicio, toda vez que, no se encuentra previsto en la ley, finalmente, indica que, son grandes contribuyentes mediante Resolución 76 de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, no son auto retenedores, en consecuencia, es el adquirente quien retiene al momento de realizar el pago.

**3.** Respecto a la factura de venta No. FC-049240 del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>12</sup>, se acredita que fue autorizada por la Resolución No. 18762001592984 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), al igual que la anterior fue suscrita por el emisor y adquirente, no es requisito dejar en la misma constancia que ha recibido el producto y/o servicio, toda vez que, no se encuentra previsto en la ley, finalmente, indica que, son grandes contribuyentes mediante Resolución 76 de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, no son auto retenedores, en consecuencia, es el adquirente quien retiene al momento de realizar el pago.

**4.** Finalmente, con respecto a la factura de venta No. FC-049540 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>13</sup>, cumple con todos los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, a excepción de lo dispuesto por el por lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 25, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 26, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 27, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Comercio, es decir, la firma de quien recibe la factura, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago con respecto a la factura de venta No. FC-049540 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo los antes dispuesto, este Despacho, revocará el ordinal primero (1º) del auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, ordenará librar mandamiento de pago con respecto a las facturas de venta No. BTA1298 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), FC-048160 del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y FC-049540 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería:

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal 1º de la parte resolutive del auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) librar mandamiento de pago a favor de RX S.A. y en contra de CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S. solo con respecto a las facturas de venta No. No. BTA1298 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), FC-048160 del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y FC-049540 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRITH CASTILLO LOPEZ**

**JUEZ**